



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-528/2013

ACTOR: RUBÉN GALAVIZ TRISTÁN

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ
PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil trece.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictada en el recurso de apelación local SAE-RAP-0015/2013, como consecuencia de inaplicar en el caso concreto, una vez constatada su inconstitucionalidad, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que sirvió de base para que se negara el registro de Rubén Galaviz Tristán como candidato de Movimiento Ciudadano a primer regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Pabellón de Arteaga.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<i>Convención:</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<i>Pacto:</i>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Promovente:	Rubén Galaviz Tristán
Sala Responsable:	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Convocatoria. El tres de febrero del presente año, el Consejo Estatal Electoral del *PRD* aprobó la convocatoria a los militantes, miembros y simpatizantes del partido para la elección de candidatos a diputados al Congreso del Estado, así como a presidentes municipales, síndicos, regidores de los ayuntamientos en Aguascalientes.

2

1.2 Registro de precandidatos del *PRD*. El catorce de marzo el *Consejo General* dictó el acuerdo CG-R-10/13, por el que aprobó el registro de los precandidatos del *PRD* a los referidos cargos de elección popular. En dicho acuerdo se registró al *Promovente* como precandidato a presidente municipal del municipio de Pabellón de Arteaga.

1.3 Aprobación de convenio de coalición. El veintiuno de marzo el *Consejo General* dictó el acuerdo CG-R-14/13, en el que aprobó el convenio de la Coalición conformada por el *PAN* y el *PRD*, para contender en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en Aguascalientes.

1.4 Registro de candidatos. El trece de mayo de este año, mediante acuerdo CG-R-37/13, el *Consejo General* determinó la procedencia, entre otros cargos, de los registros de las planillas de candidatos de Movimiento Ciudadano para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional. En dicho acuerdo se negó el registro del *Promovente* como primer regidor propietario al citado ayuntamiento.

1.5 Juicio ciudadano federal y reencauzamiento a recurso de apelación local. El dieciocho de mayo, el *Promovente* presentó juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano contra la negativa de registro decretada por el *Consejo General*. Con dichas constancias esta Sala Regional integró el expediente SM-JDC-507/2013, el cual fue reencauzado a recurso de apelación contemplado en el *Código Local*. La *Sala Responsable* resolvió el



medio impugnativo el siguiente tres de junio, en el sentido de confirmar la negativa del registro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el *Promovente* impugna la sentencia dictada en un recurso de apelación local interpuesto contra una determinación del *Consejo General* relacionada con el registro de candidatos por el principio de representación proporcional a miembros del ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. En la resolución CG-R-37/13, el *Consejo General* consideró que el *Promovente*, postulado por Movimiento Ciudadano como candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, fue previamente registrado como precandidato por un partido político distinto, por lo que se actualizaba el “supuesto de imposibilidad de ser registrado” al cargo solicitado, previsto en el artículo 194, párrafo segundo del *Código Local*.¹

3

En su demanda de apelación, el *Promovente* solicitó la inaplicación del artículo 194 del *Código Local*², pues desde su perspectiva la *Constitución Federal* no contempla la posibilidad de imponer limitación alguna a su derecho a ser votado, mientras que el artículo 23 de la *Convención* establece que dicho derecho sólo podrá limitarse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente dictada en un proceso penal.

¹ Por lo que la autoridad administrativa determinó no otorgar al *Promovente* el registro solicitado. Véase el considerando DECIMOCUARTO y el resolutive TERCERO de la resolución CG-R-37/13.

² En la demanda se identifica genéricamente el artículo 194 del *Código Local*, sin embargo como lo precisó la autoridad administrativa en su resolución, la porción normativa que le fue aplicada es la correspondiente al segundo párrafo de dicho numeral que establece lo siguiente: “Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.”

Al resolver dicho medio impugnativo, la *Sala Responsable* sostuvo que no procedía pronunciarse sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo controvertido, pues la *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia 24/2011,³ ya había fijado un criterio obligatorio respecto del tema en estudio, consistente en que el derecho a la postulación a un cargo de elección popular no puede extenderse hasta la participación simultánea en procesos internos de distintos partidos políticos.

El *Promoviente* sostiene en su demanda que la resolución controvertida vulnera sus derechos político-electorales pues le impide participar en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en Aguascalientes, a pesar de que cumple con los requisitos exigidos por la normativa electoral, y solicita que no se le aplique el segundo párrafo del artículo 194 del *Código Local*, pues estima que se trata de una norma secundaria que lesiona su derecho a ser votado contemplado en la *Constitución Federal* y de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Específicamente el *Promoviente* realiza los siguientes planteamientos:

- 4
- a) La *Sala Responsable* debió analizar la constitucionalidad de la disposición controvertida, dado que la jurisprudencia 24/2011 de la *Sala Superior* –con base en la cual omitió el estudio solicitado– no era aplicable al caso concreto, además de que en ella se recogen criterios emitidos con anterioridad a la reforma al artículo 1º constitucional, que exige a las autoridades salvaguardar los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
 - b) No puede considerarse que haya competido simultáneamente en dos contiendas partidistas ya que el registro de su precandidatura quedó automáticamente sin efectos al existir un convenio de coalición entre el *PAN* y el *PRD* –partido en el que participó en el proceso interno–. Además, al integrarse dicha coalición opera la salvedad establecida en el propio artículo 194 del *Código Local*, por lo que debió reconocerse su registro como candidato de Movimiento Ciudadano.

³ Jurisprudencia 24/2011, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)" (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 24 y 25).



- c) La prohibición establecida por el segundo párrafo del artículo 194 del *Código Local* vulnera su derecho político de ser votado,⁴ al imponer requisitos excesivos y gravosos para acceder a un cargo de elección popular, transgrede su derecho de asociación y debilita el sistema de partidos pues impide que dichos institutos políticos puedan solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y su participación efectiva en las elecciones constitucionales, por lo que solicita la inaplicación de dicha porción normativa.

Sobre la base de los planteamientos precisados, las cuestiones a resolver en el presente asunto son las siguientes. ¿El criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 24/2011 de la *Sala Superior* impedía que la *Sala Responsable* analizara la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 194 del *Código Local*? ¿El párrafo segundo del artículo 194 del *Código Local* contraviene lo dispuesto en la *Constitución Federal*, la *Convención* o el *Pacto*?

Respecto de la primera cuestión se estima que, como lo afirma el *Promovente*, la *Sala Responsable* aplicó una jurisprudencia de la *Sala Superior* que se refiere a una disposición que no es sustancialmente idéntica a la controvertida en el presente caso, por lo que dicho órgano jurisdiccional local sí estaba obligado a realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

5

Una vez determinado lo anterior, al estudiar en plenitud de jurisdicción el planteamiento de constitucionalidad que omitió la *Sala Responsable*, se concluye que procede la inaplicación del segundo párrafo del artículo 194 del *Código Local*, toda vez que la *Suprema Corte*, al resolver una acción de inconstitucionalidad relativa a una norma sustancialmente idéntica a la controvertida en el presente caso, determinó que resultaba inconstitucional el impedimento consistente en que los ciudadanos que participaron en un proceso interno de un partido político no puedan ser registrados como candidatos de diverso partido político.

3.2 Omisión del estudio de constitucionalidad y convencionalidad por parte de la *Sala Responsable*

La *Sala Responsable* estimó que el contenido del artículo 194, párrafo segundo, era similar al criterio establecido en la jurisprudencia 24/2011, de la *Sala Superior*, que lleva por rubro "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS

⁴A juicio del actor se contravienen los artículos 1, 17, 20, 35 y 38 de la *Constitución Federal*, 2, 14, apartado 2, y 25 del *Pacto*, 8, apartado 2, 23, 25, 29, 30 y 32 de la *Convención*, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)". En dicho criterio, la *Sala Superior* consideró que:

el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

En la sentencia controvertida, de manera incorrecta, la *Sala Responsable* estimó que ambas disposiciones –las analizadas en las sentencias que sirvieron de base para la jurisprudencia 24/2011⁵ y la contenida en el segundo párrafo del artículo 194– se referían a normas que prohibían la posibilidad de contender *simultáneamente* en procesos internos de diferentes partidos políticos.

6 El criterio de la jurisprudencia 24/2011 efectivamente hace referencia a la imposibilidad de participar de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos,⁶ empero, lo cierto es que se trata de un caso diferente al contemplado en el segundo párrafo del artículo 194, que establece la prohibición para que un ciudadano sea registrado por un partido político cuando haya participado anteriormente en el proceso interno de selección de un diverso partido, salvo que se trate de coaliciones. En todo caso, la hipótesis fáctica referida en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior guardaría similitud con otros artículos del *Código Local* que no se encuentran controvertidos en el presente asunto. En efecto, los artículos 176, párrafo quinto y 194, párrafo primero, establecen lo siguiente:

Artículo 176.-

[...]

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

⁵ Se interpretaron los artículos 35, fracción II, y 116 de la *Constitución Federal*, 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 12, 32, fracción II, 103, 109 fracción II, 268, 269, y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

⁶ Las ejecutorias que originaron la jurisprudencia abordaron la cuestión sobre si el derecho a participar como precandidato se agota al ejercerlo dentro de un partido político o es posible contender simultáneamente como aspirante para el mismo cargo de elección popular en el proceso interno de un segundo partido político no coaligado con el primero. Ver sentencias SUP-JDC-69/2010, SUP-JRC-62/2010 y SUP-JRC-8/2010 y acumulados, resueltos el veintiuno y veintitrés de abril de dos mil diez.



Artículo 194.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código. [...]

Si bien una lectura aislada del artículo 194, párrafo segundo, podría llevar a concluir que la restricción se refiere a la participación simultánea en procesos de distintos partidos –en tanto emplea un verbo en presente subjuntivo, esto es, se refiere a quien “participe”–, tal consideración no sería acorde con el postulado del legislador racional, mismo que sostiene, entre otras cuestiones, que si a una disposición se le puede otorgar tanto un significado con el que se alcance un efecto que ya está contemplado una disposición diversa, como otro que permita que ambas disposiciones cuenten con una operación independiente, entonces debe preferirse el segundo significado.⁷

Además, la aplicación del artículo 194, párrafo segundo, del *Código Local* conlleva el estudio de cuestiones diversas a la participación simultánea de un ciudadano en dos procesos internos de selección de candidatos. De hecho, en propiedad, para la actualización de la norma prevista en la legislación de Aguascalientes no es requisito que se haya contendido de manera simultánea en dos procesos partidistas internos, sino que haya sido registrado como precandidato en uno y que, con posterioridad, sea postulado el mismo ciudadano por una opción partidista diversa.

7

Por lo anterior, se concluye que la *Sala Responsable* utilizó un criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que no resultaba aplicable para resolver la controversia que le fue planteada, lo que se traduce en que la omisión en el estudio de constitucionalidad y convencionalidad propuesto por el *Promoviente* en el recurso de apelación local,⁸ no se encuentre justificada.

⁷ En realidad la regla argumentativa empleada se enmarca dentro de la llamada interpretación sistemática o sistémica a que alude expresamente el artículo 2, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, por medio de la cual se busca interpretar los textos normativos de manera que su resultado sea consistente con el sistema jurídico al que pertenece y rechaza aquellas opciones interpretativas que conducen a un resultado contrario. (Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable*, trad. esp. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 174). Se le suele denominar como “criterio de la no-redundancia” y “[s]upone que entre las distintas interpretaciones posibles de una disposición debe elegirse aquella que no implique una repetición del legislador. Se incluye entre las sistemáticas, ya que la no-redundancia opera desde el sistema. Tanto los instrumentos para averiguar si hay o no-redundancia cuanto a los referentes que se tienen en mente son sistemáticos”. De Asís Roig, Rafael, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 191. También véase a Garner, Bryan A. y Scalia, Antonin, *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012, p. 176. En efecto, como ya se ha señalado, la restricción para contender simultáneamente en dos procesos internos de selección ya está contenida los artículos 176, párrafo quinto y 194, párrafo primero, del *Código Local*, por lo que el párrafo segundo del artículo 194 no podría interpretarse de tal forma que resultara redundante con las dos disposiciones antes referidas.

⁸ Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y

Ahora bien, aunque en circunstancias ordinarias lo procedente sería revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la *Sala Responsable* emitiera una nueva en la que realizara el estudio de constitucionalidad y convencionalidad solicitado, esta Sala Regional considera procedente estudiar en plenitud de jurisdicción los planteamientos del *Promoviente*, a fin de garantizar el derecho humano a una tutela judicial pronta y completa contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*,⁹ debido a que el proceso electoral local se encuentra en la etapa de campañas y la pretensión del actor consiste, precisamente, en que se le registre y permita participar como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en el municipio de Pabellón de Arteaga.

3.3 Planteamiento de inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 194, párrafo segundo, del *Código Local*.

8 Independientemente de la validez intrínseca de los argumentos del *Promoviente*,¹⁰ se advierte que la *Suprema Corte* ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta obligatorio para esta Sala Regional, en conformidad con los artículos 235 de la *Ley Orgánica*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, y la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la *Suprema Corte*.¹¹

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008,¹² la *Suprema Corte* analizó la constitucionalidad de una disposición

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, 9a. época; 1ª sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, número de registro 176546.

⁹ El estudio de plenitud de jurisdicción se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

¹⁰ Mismos que han quedado precisados en el apartado 3.1 de esta sentencia.

¹¹ La jurisprudencia lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.” (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal”.

¹² Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la



de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción del segundo párrafo del artículo 194 del *Código Local*, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.¹³

En aquel asunto, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de un precepto que disponía:

Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.

En el caso, el artículo 194 en su párrafo segundo contempla lo siguiente:

Artículo 194.-[...]

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.

9

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

¹³ En los últimos años puede advertirse que la *Suprema Corte* ha consolidado una línea jurisprudencial relativa a la interpretación del término por la cual la expresión "calidades que establezca la ley" referida en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, debe entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus del cargo de elección popular. Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 159/2007, y sus acumuladas 160/2007, 161/2007 y 162/2007 de cinco de noviembre de dos mil siete; 110/2008 y su acumulada 111/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve. En el presente caso se ha recurrido a la invocación de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008 acumuladas, dado la identidad normativa que se destaca.

3. Una excepción común consistente en que los partidos involucrados no integren una coalición.

Así, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la *Suprema Corte* y la que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el *Promoviente*.

Ahora bien, la *Suprema Corte* sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las siguientes consideraciones:

10

- A. El artículo 35, fracción, II, de la *Constitución Federal* establece que, para acceder a un cargo de elección popular, los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- B. El requisito determinado en la norma –no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la *Constitución Federal*.
- C. Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.
- D. La restricción tampoco propala los fines establecidos en la *Constitución Federal* relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- E. La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional, ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una



influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, tales consideraciones resultan de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia con lo anterior, se estima que procede declarar la inaplicación del párrafo segundo, del artículo 194 del *Código Local*.

4. Efectos del fallo

Por lo expuesto, debe revocarse la resolución reclamada y, en plenitud de jurisdicción, atendiendo a que el *Consejo General* negó el registro con base en la disposición cuya inaplicación se ha determinado,¹⁴ lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo CG-R-37/13, exclusivamente en lo tocante a la negativa de registro del *Promovente* como candidato de Movimiento Ciudadano a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional en Pabellón de Arteaga, y ordenar al *Consejo General* que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, una vez que verifique el cumplimiento del resto de requisitos legalmente exigidos, otorgue el registro de la candidatura al *Promovente*.

11

El *Consejo General* deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

¹⁴ Conviene destacar que el *Consejo General* únicamente negó el mencionado registro, sin ordenar que la candidatura fuera sustituida, lo que explica que en la publicación de las candidaturas registradas, efectuada en la edición vespertina del *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el veinte de mayo de la presente anualidad, la primer regiduría por el principio de representación proporcional, correspondiente a Pabellón de Arteaga por Movimiento Ciudadano, se encuentre vacante o vacía.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación del artículo 194, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se deja sin efectos la resolución CG-R-37/13, exclusivamente respecto de la negativa de registro de Rubén Galaviz Tristán, como candidato de Movimiento Ciudadano a primer regidor propietario, por el principio de representación proporcional en Pabellón de Arteaga.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deberá dictar otra determinación en la que, una vez que verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley, conceda el registro de la candidatura.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE.

12

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES